



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3002 (Original N° 1724)**

Sancionada el 18/06/54. Promulgada el 15/07/54.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.720, del 20 de Julio del 1954.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- La explotación de servicios públicos de transporte automotor, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar, mediante retribución, el transporte de pasajeros, encomiendas, cargas y hacienda, por cuenta de terceros, por caminos situados en la provincia, estará sujeta a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2°.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, estarán a cargo de la Dirección General de Transporte de la Provincia, quien intervendrá en todo lo relativo a la explotación del servicio público del servicio automotor. A tales efectos, la Administración de Vialidad de Salta podrá solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública cuando el caso lo requiera. *(Denominación sustituido por el art. 2° de la Ley 5150 / 1977)*

Art. 3°.- No estará comprendido en las disposiciones de esta ley, el transporte de cosas si son conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador. Tampoco están comprendidos los explotadores de vehículos que solo efectúen transporte por cuenta de terceros sin recorrido permanente y mediante contratación en cada caso.

Art. 4°.- El transporte de pasajeros, encomiendas, cargas o haciendas en servicios cuyo recorrido esté íntegramente dentro del límite urbano de las municipalidades, cualesquiera sean los caminos o calles que utilice, será reglamentado por estas, pero sin afectar los transportes regidos por esta ley. La Dirección General de Transporte de la Provincia establecerá convenios con las Municipalidades, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar la coordinación de los transportes y los itinerarios dentro del límite urbano del municipio. En ningún caso las empresas de transporte por caminos quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades, para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio, deslindada por la Dirección General de Inmuebles *(Denominación sustituido por el art. 2° de la Ley 5150 / 1977)*

Art. 5°.- Las concesiones se adjudicarán mediante licitación pública, conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que elaborará la Dirección General de Transportes de la Provincia, previa aprobación mediante resolución del Ministerio de Economía

Si las licitaciones se declararan desiertas por dos veces, el Poder Ejecutivo podrá efectuar adjudicación directa. *(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)*

Art. 6°.- Toda persona o sociedad que se proponga realizar algunos de los servicios determinados en el artículo 1°, deberá solicitar a La Dirección General de Transporte de la Provincia el llamado a licitación pública. *(Denominación sustituido por el art. 2° de la Ley 5150 / 1977)*

Art. 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, La Dirección General de Transporte de la Provincia podrá autorizar, a solicitud de los interesados, permisos precarios para el servicio intercomunal de transporte de pasajeros con carácter experimental en recorridos no servidos por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

otras líneas. La duración de tales servicios, sin perjuicio de su precariedad, no podrá exceder del término de un año. **(Denominación sustituido por el art. 2º de la Ley 5150 / 1977)**

Art. 8º.- Las concesiones no podrán ser negociadas transferidas, fusionadas con otras ni parcialmente cedidas o arrendadas, sin estudio u autorización previa de la Dirección General de Transporte de la Provincia y del Poder Ejecutivo **(Denominación sustituido por el art. 2º de la Ley 5150 / 1977)**

Art. 9º.- Las concesiones no revestirán en ningún caso carácter de exclusividad, pero no se otorgarán otras nuevas sobre el mismo recorrido, mientras no se establezca, mediante información motivada y con intervención de los interesados, que el coeficiente de utilización por parte del público excede del cincuenta por ciento (50%) en el servicio de pasajeros y del sesenta por ciento (60%) en el de encomiendas y cargas.

Art. 10.- En caso de que, sobrepasado el coeficiente de utilización en los porcentajes establecidos en el artículo anterior, se acuerde una nueva concesión, solo se concederá al nuevo solicitante el complemento necesario en las condiciones exigidas y hasta cubrir el coeficiente de utilización establecido, y la nueva concesión caducará al vencimiento del término de la anterior.

Art. 11.- Para ampliaciones de recorridos o en caso de superposiciones que importen la constitución de un ramal de una línea existente, tendrá preferencia el concesionario primitivo y sólo si intimado a ello no manifestase su opción en el término de treinta (30) días se tomarán en consideración nuevas solicitudes. En este caso, si estas importaren una superposición mayor del cincuenta por ciento (50%) del recorrido de la línea existente, las nuevas no podrán expender boletos en competencia de aquéllas, pudiendo solo de o para puntos de su recorrido exclusivo.

Art. 12.- Toda empresa de servicios públicos de transportes regida por la presente ley deberá constituir domicilio legal en la Provincia y tener, en el mismo y en todo tiempo, a disposición de la Dirección General de Transporte de la Provincia todos sus libros y demás documentación relativa a la explotación del servicio. **(Denominación sustituido por el art. 2º de la Ley 5150 / 1977)**

Art. 13.- Las concesiones tendrán una duración de cinco (5) años, prorrogables por otros cinco (5) más a solicitud del concesionario, durante los cuales el Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos y tarifas. Si el concesionario deseara prorrogarla, deberá solicitarlo con antelación de noventa (90) días a la fecha de vencimiento del período originario. Si en caso de ser acordada la ampliación del plazo, el concesionario no hiciera efectivo su compromiso al vencimiento del primer período, la Dirección General de Transportes de la Provincia podrá obligarlo a la continuación del servicio por un lapso no mayor de seis (6) meses. El incumplimiento de esta exigencia, importará la pérdida del depósito de garantía. **.(Modificado por el art.3º de la Ley 5150/1977)**

Art. 14.- Las empresas concesionarias estarán sujetas a una contribución que efectuarán por intermedio de la Dirección General de Rentas de la Provincia, igual al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos, correspondientes a los vehículos dedicados al servicio de pasajeros y al dos por ciento (2%) de los correspondientes al transporte de cargas. Estos recursos ingresarán a una cuenta especial que se habilitará al efecto, debiendo destinarse exclusivamente a gastos de inspección, y contralor, como así también al fomento de otras líneas de transporte, en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

proporción que establezca la reglamentación. Esta contribución deberá hacerse mensualmente, mediante declaración jurada. ***.(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)***

Art. 15.- El Ministerio de Economía a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, podrá acordar concesiones especiales para servicios de turismo, con o sin ruta fija, con sujeción a las disposiciones generales aplicables de la presente ley y su reglamentación correspondiente. ***.(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)***

Art. 16.- En casos de creación, vacancia o ampliación de un servicio, el Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, deberá llamar a licitación, en un término de treinta (30) días, para la adjudicación correspondiente. ***.(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)***

Art.17.- Los concesionarios de transporte estarán obligados a transportar todas las personas y efectos que estén autorizados a conducir, conforme a las prescripciones del Código de Comercio para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio sin previa autorización de La Dirección General de la Provincia ***(Denominación sustituido por el art. 2° de la Ley 5150 / 1977)***

Art. 18.- Antes de la firma del contrato respectivo o cada vez que se autorice el aumento del material rodante, los concesionarios efectuarán depósitos en la cuenta especialmente abierta a tal efecto en el Banco Provincial de Salta y a la orden del Ministerio de Economía, como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, los importes del mencionado depósito serán fijados por decreto oportunamente.

En esta forma, responderán del pago de las contribuciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley y de las multas que en virtud de esta ley y su reglamentación se les apliquen. Este depósito, deberá reponerse bajo pena de caducidad de la concesión, dentro de un plazo de quince días de la notificación formal, si los mismos se hubiesen utilizado a estos fines sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario. ***.(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)***

Art. 19.- El contralor de los servicios de jurisdicción provincial en las estaciones terminales, corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Transportes de la Provincia. La instalación de las mismas, será resuelta por el Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección General de Transportes.

Si las estaciones terminales, se situasen en jurisdicción municipal, su autorización y contralor se efectuará previo convenio entre el Ministerio de Economía y el respectivo Municipio.

Cuando la explotación de las estaciones terminales se conceda a particulares, se otorgará por licitación pública, siendo de carácter reversible, a favor de la Provincia, en las condiciones que establezcan los respectivos pliegos de condiciones. ***(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)***

Art. 20.- El Ministerio de Economía de la Provincia queda facultado para convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos o el organismo nacional que compitiera, ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia y en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación que regule la materia, la exención de patentes provinciales a los transportes nacionales y la distribución del importe percibido por las tasas destinadas a la conservación de caminos, como así también propenderá a la unidad de las reglamentaciones respectivas de los servicios públicos de transporte automotor, en lo referente a superposiciones de recorridos, a tarifas a aplicarse y a la conveniencia que para el interés público,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

significarían los servicios a implantarse. Art. 23.- Las tarifas para el transporte de personas y de cosas, sometidas al régimen de esta ley, deberán ser justas, razonables y uniformes en igualdad de circunstancias y no podrán regir mientras no sean aprobadas por el Ministerio de Economía.

Las empresas dedicadas al transporte de personas estarán obligadas a otorgar abonos mensuales con una tarifa más reducida que la ordinaria, que será fijada en cada caso, como también a reducir sus tarifas en un cincuenta por ciento (50 %) para los escolares y personal docente de magisterio nacional y provincial. **(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)**

Art. 21.- Todas las empresas, sociedades, compañías o particulares, concesionarios de servicios de transporte de pasajeros, están obligados a garantizar el riesgo del personal obrero, pasajeros y terceros, mediante la contratación de pólizas de seguros que a tal efecto debe emitir el Instituto Provincial de Seguros.

Los premios, montos de indemnizaciones, etc., serán fijados y reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- A los efectos del artículo anterior, queda prohibido conducir personas en calidad de pasajeros en camiones u otros vehículos destinados al transporte de cargas, salvo el caso en que, por necesidad o conveniencia pública, las empresas que gozan de concesiones para conducir pasajeros, se vean en la imperiosa necesidad de hacerlo. En estos casos no podrán conducir un número mayor de pasajeros de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

Podrán contemplarse situaciones especiales, como aquellas propias de ciertos lugares donde no exista otro medio rápido de transporte y donde no perjudique los intereses de empresas que realicen dicho servicio en automotores especiales. Igual criterio se tendrá presente cuando el propietario de la unidad, transporte a sus familiares, sin fines de lucro. En tales casos La Dirección General de la Provincia. **(Denominación sustituido por el art. 2° de la Ley 5150 / 1977)** será autoridad competente para otorgar la autorización correspondiente.

Art. 23.- Las tarifas para el transporte de personas y de cosas, sometidas al régimen de esta ley, deberán ser justas, razonables y uniformes en igualdad de circunstancias y no podrán regir mientras no sean aprobadas por el Ministerio de Economía.

Las empresas dedicadas al transporte de personas estarán obligadas a otorgar abonos mensuales con una tarifa más reducida que la ordinaria, que será fijada en cada caso, como también a reducir sus tarifas en un cincuenta por ciento (50 %) para los escolares y personal docente de magisterio nacional y provincial. **.(Modificado por el art.3° de la Ley 5150/1977)**

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art.-24 **(Derogado por el Art. 4° de la Ley 5150/1977)**

Art. 25.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESUS MENDEZ - Jaime Hernán Figueroa - Armando Falcón - Rafael Alberto Palacios.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Julio 15 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Florentín Torres